

**NOTA SOBRE NOVEDADES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA**  
**LA MOROSIDAD EN OPERACIONES COMERCIALES Y**  
**CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA INTRODUCIDAS POR EL**  
**REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO**

El pasado 23 de febrero de 2013 se publicó el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que incluye la **reforma de ciertos aspectos del marco regulatorio de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**, tanto desde el prisma jurídico-privado, como jurídico-público.

Con la aprobación del Real Decreto-ley 4/2013 se han visto **modificadas** la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

A continuación expondremos brevemente las principales modificaciones introducidas en este ámbito por el Real Decreto-ley 4/2013:

## **I.- MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE.**

Los principales aspectos que el Real Decreto-ley 4/2013, en su artículo 33, modifica de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, son:

a) Determinación del plazo de pago –modificación art. 4 Ley 3/2004–

Se dispone, a diferencia de la regulación anterior, que en defecto de pacto entre las partes, el plazo de pago será de **30 días naturales**.

No obstante lo anterior, se establece, tal y como figuraba en la redacción anterior de la Ley, que el plazo máximo de pago será de **60 días naturales**, sin que las partes puedan pactar un plazo mayor.

La nueva regulación también permite el establecimiento de procedimientos de aceptación o de comprobación de los bienes o servicios prestados, que no puede demorarse más allá de **30 días naturales** desde la recepción de los bienes o la prestación de los servicios.

b) Interés de demora – modificación art. 7 Ley 3/2004–

El **tipo legal de interés de demora** que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más ocho puntos** porcentuales.

Se incrementa, en un punto porcentual, el tipo de interés aplicable, pasando de un 7% a **un 8%**.

c) Costes de cobro – modificación art. 8 Ley 3/2004–

Se establece un **importe mínimo para los costes de cobro de 40 euros**, al que el acreedor tiene derecho sin necesidad de petición expresa y sin necesidad de justificación alguna.

Ello sin perjuicio de la posibilidad de reclamar una **indemnización por todos los costes** de cobro **debidamente acreditados** sufridos por el acreedor a causa de la mora del deudor.

En la nueva redacción del artículo 8.1 de la Ley 3/2004 **se ha eliminado el límite cuantitativo para los costes de cobro**. En la anterior redacción se establecía que en aquellas reclamaciones de más de 30.000 euros la indemnización por costes de cobro no podía superar el 15% del importe de la deuda.

d) Cláusulas y prácticas abusivas – modificación art. 9 Ley 3/2004–

A este respecto, se introduce una pequeña modificación en el articulado de la Ley 3/2004, en virtud del cual, se **presumirán** como abusivas aquellas cláusulas que tienen por objeto la exclusión de la indemnización por costes de cobro.

e) Aplicación de la Ley 3/2004 –con las modificaciones introducidas por RD-ley 4/2013–.

El Real Decreto-ley 4/2013 entró en vigor un día después de su publicación en el B.O.E., esto es, el 24 de febrero de 2013.

No obstante lo anterior, las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004 por el Real Decreto-ley 4/2013 no se limitan a los nuevos contratos, sino que, de conformidad con la **Disposición Transitoria Tercera** del Real Decreto-ley 4/2013, también resultarán aplicables a todos los contratos, con independencia de su fecha de formalización, a partir de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2013.

En consecuencia, **el 25 de febrero de 2013 se aplicará la Ley 3/2004, con las modificaciones operadas por el Real Decreto-ley 4/2013, a todos los contratos.**

## **II.- MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Las principales modificaciones introducidas por el Decreto-ley 4/2013 en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante “TRLCSP”, son:

a) Pago del precio –modificación art. 216.4 TRLCSP–

Se mantiene, al menos formalmente, la obligación para la Administración de abonar el precio dentro de los **30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones** o de los documentos que acrediten la conformidad con el contrato de los bienes o servicios prestados.

No obstante, se introducen **dos importantes novedades**:

- **Obligación del Contratista de presentar las facturas en el registro administrativo.**

Se introduce la obligación para el contratista de **presentar las facturas expedidas en el registro administrativo correspondiente** en el plazo de 30 días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o de prestación de los servicios (art. 216.4 y Disposición Adicional Trigésima Tercera del TRLCSP).

El **devengo de intereses de demora** por el pago tardío de certificaciones se hace depender del previo cumplimiento, por parte del contratista, de la obligación de presentar las facturas al cobro. De tal modo que, en caso de que el contratista no presenta la factura dentro de los 30 días que tiene para ello, el devengo de intereses no se producirá hasta transcurridos 30 días de la presentación de la factura al cobro.

En consonancia con lo anterior, se introduce una **nueva exigencia para los pliegos de cláusulas administrativas** que se elaboren a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2013, que deberán incluir la identificación del órgano administrativo con competencia en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario que deberán constar en las facturas a emitir por el licitador o contratista.

- **Aprobación de certificaciones de obra o documentos que acrediten la conformidad del bien o servicio prestado con el contrato.**

Se establece, con carácter disponible para las partes, que la Administración deberá proceder a la aprobación de estos documentos en el **plazo máximo de los 30 días** siguientes a la entrega efectiva de los bienes o a la prestación de los servicios.

No obstante, se permite ampliar este plazo por acuerdo entre las partes, debiendo figurar tal pacto en el contrato y en algún otro de los documentos que rijan la licitación.

- b) Liquidación de los contratos –modificación art. 222.4 TRLCSP–

En el plazo de 30 días desde la fecha del acta de recepción o conformidad, la Administración debe acordar y notificar al contratista la **liquidación del contrato** y, en su caso, abonar el saldo resultante. En este punto la modificación operada por el Real Decreto-ley 4/2013 es pequeña, limitándose a alterar el plazo para acordar, notificar y pagar la liquidación, que pasa de un mes a 30 días.

El Contrato de Obras se rige, a estos efectos, por el Artículo 235 TRLCSP, que no ha sido modificado.

Si bien se respeta el derecho del contratista a percibir intereses de demora y costes de cobro en caso de retraso de la Administración en el abono de la liquidación, se hace **depender del cumplimiento por el contratista de la de la obligación de presentar las facturas al cobro**. De este modo:

- Si el contratista presenta la factura al cobro dentro de los 30 días siguientes a la efectiva entrega de los bienes o prestación de los servicios (certificación de liquidación) ⇒ los intereses se devengarán tras el cumplimiento del plazo de 30 días a contar desde el acta de recepción.
  
- Si el contratista presenta la factura al cobro después de los 30 días siguientes a la efectiva entrega de los bienes o prestación de los servicios (certificación de liquidación) ⇒ los intereses se devengarán a los 30 días de la presentación de la factura al cobro, con independencia de la fecha del acta de recepción.
  
- Si el contratista no presenta al cobro la factura de liquidación ⇒ no se devengarán intereses.

Madrid, a 7 de marzo de 2013